

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4°

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00014-00
DEMANDANTE:	<b>WILSON ADELMO SUÁREZ PINZÓN</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que resuelve recurso de reposición y concede apelación</b>	

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la providencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

### I. DECISIÓN RECURRIDA

Se trata de la providencia del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada por estado del día 29 de ese mismo mes y año, el cual en su parte resolutive determinó:

**“PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Wilson Adelmo Suárez Pinzón** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.”

### II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente como hechos relevantes para el recurso que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, Subdirección de Contravenciones remitió el 9 de julio de 2021 a través de mensaje de datos la Resolución No. 1240-02 del 13 de mayo de 2021, y fue el 13 de julio de 2021 que el demandante tuvo acceso al mismo y se notificó del referido acto.

Precisa que el 8 de noviembre de 2022 se radicó la solicitud de conciliación prejudicial, así mismo, que para la presentación del medio de control el término de 4 meses corrió a partir del 14 de julio de 2021 hasta el 14 de noviembre de 2021, no obstante, como el día de vencimiento era no hábil por ser domingo, y el día siguiente era festivo el término se extendió hasta el día 16 de noviembre de 2021, en tales términos la radicación se hizo con 4 días hábiles adicionales.

Afirma que el 23 de [diciembre] de 2021 se emitió la constancia de conciliación prejudicial por parte de la Procuraduría General de la Nación, y el 11 de enero fue el día hábil siguiente para radicar la demanda, sin embargo, como se contaba con 4 días adicionales, es decir, hasta el lunes 17 de enero de 2022, siendo que se presentó la misma el 14 de enero de 2022 se encuentra en término conforme al artículo 164 del C.P.A.C.A.

Como fundamentos jurídicos del recurso, aduce que la Corte Constitucional reconoció la importancia que tiene la notificación en los procedimientos administrativos, para lo cual transcribe un aparte de la sentencia C-670 de 2004, así mismo destaca que en el referida decisión se enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Finalmente, destaca apartes del Concepto 146231 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, que se hizo especial énfasis en la obligación en cabeza del Estado de enviar las notificaciones y comunicaciones al correo electrónico especificado por el administrado, los cuales son válidos conforme a lo previsto en los artículos 53 y ss del C.P.A.C.A. siempre que el administrado lo haya aceptado expresamente hasta que solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente, debiéndose aplicar lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, teniendo la administración que demostrar la fecha efectiva en la que se llevó a cabo la notificación electrónica.

Finalmente, solicita se conceda el recurso interpuesto, revocando el auto objeto de censura y se disponga la admisión de la presente demanda para que surta el trámite legalmente previsto.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, así pues, el Despacho procederá a verificar la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, y seguidamente se pronunciará frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., frente a la procedencia del recurso de reposición dispone:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

A su vez, el numeral 1º del Artículo 243 ibídem, regula la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, en los siguientes términos:

**“Artículo 243. Apelación** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)” (Negrilla y subraya del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, el recurso de reposición interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y procedencia, razón por la cual, el Despacho pasará a resolverlo.

#### 2. DE LA DECISIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que su poderdante tuvo acceso al correo electrónico el día 13 de julio de 2021, por lo que contabilizando el término a partir de esa fecha, y teniendo en cuenta la interrupción del mismo por la solicitud de conciliación prejudicial que corrió a partir 8 de noviembre hasta su reanudación el 23 de diciembre de 2021, al momento de reanudarse la vacancia judicial contaba con 4 días adicionales, con lo cual el vencimiento del plazo de los 4 meses para interponer

el medio de control fenecía el 17 de enero de 2022, lo que a su juicio deja ver que la demanda se instauró en término.

Frente a lo manifestado por la recurrente, es necesario precisar que tal y como se indicó en el auto atacado, la Resolución No. 1240-02 del 13 de mayo de 2021, fue notificada mediante correo electrónico el día 9 de julio de 2021, notificación que se entiende surtida en la fecha y hora en que el administrado acceda a dicho acto administrativo, circunstancia que debe certificar la administración.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se tiene en cuenta la tesis planteada por la recurrente, el término de caducidad de 4 meses para instaurar el medio de control comenzó a correr a partir del 14 de julio de 2021 y vencía el 14 de noviembre de esa misma anualidad, plazo que se interrumpió con la solicitud de la conciliación prejudicial radicada el 8 de noviembre de 2021, es decir, faltado 6 días para completar el término de cuatro meses para su vencimiento.

Ahora bien, como quiera que la diligencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se llevó a cabo el 22 de diciembre de 2021 y la constancia se emitió el 23 de diciembre de 2021, el término se reanudó el día 24 y venció el día 31 del mismo mes y año – diciembre de 2021-, empero como dicho día era de vacancia judicial, el plazo se extendía al primer día hábil siguiente, esto es, al 11 de enero de 2022, en aplicación del artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal.

En efecto, el artículo 62 del C.R.P.M., determina claramente que en los plazos de días que se señalen en las leyes se entienden suprimidos los feriados o de vacantes, en los de meses y años se computarán según el calendario, pero si el último día fuere feriado o vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Con base en la anterior norma, es oportuno recordar que el término de caducidad se computa es en meses, razón por la cual la pretendida habilitación de los días faltantes como lo reclama la recurrente no resulta aplicable al término de meses, por cuanto la norma es clara en establecer que su computo es calendario, y si este expira en día feriado o de vacancia, se traslada al primer día hábil siguiente, sin que haya lugar a extender o computar los días faltantes.

Así las cosas, la demanda debió presentarse el 11 de enero de 2022, empero, tal como se constata con el acta de reparto visible en el archivo 03 del expediente digital, la misma fue radicada el día 14 del mismo mes y año, esto es, cuando ya había operado el término de caducidad.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 9 de febrero de 2017, Exp. No. 2016-00274-01, demandante Edatel S.A. E.S.P., Consejera Ponente, María Elizabeth García González, puntualizó:

*“Teniendo en cuenta los argumentos señalados y luego de revisar los documentos obrantes en el expediente, la Sala observa que la Resolución núm. SH 17-0474 de 2015, que es el acto administrativo que da por agotada la actuación administrativa -tal y como expresamente lo señala su artículo tercero-, se notificó personalmente a la representante legal de la actora, el mismo día de su expedición, es decir, el 9 de septiembre de 2015, **por lo tanto el término de caducidad vencía el 10 de enero de 2016, que como era un día inhábil por ser de vacancia judicial, se corría para el día hábil siguiente, esto es, el martes 12 de enero de 2016, pero la demanda solo se presentó hasta el 27 de ese mismo mes y año, es decir, por fuera del término legalmente establecido.***

**Ahora bien, en relación con el argumento expuesto en el recurso de apelación, la Sala advierte que la vacancia judicial no es una situación que interrumpa o suspenda el término de caducidad, como equivocadamente lo considera la actora. (...)**

*Siendo ello así, **la Sala reitera que los días de vacancia judicial, o aquellos en los que el Despacho deba permanecer cerrado, por cualquier causa, no suspenden el término de caducidad, de suerte que si el mismo se vence en este tiempo, el medio de control debe interponerse al día hábil siguiente,** tal y como lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el proveído objeto de apelación, el cual debe confirmarse, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.” (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

De parte, en lo que concierne al recurso de apelación interpuesto, es aplicable lo previsto en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., de la normatividad referida, que en relación con su trámite dispone:

*Artículo 244. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto*

que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda** o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)” (Negrilla y subraya del Despacho)

Según se observa en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria es procedente y fue propuesto y sustentado dentro del término legal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b4044aff4e52432816ce2e008f29bc09bc1425b050d56770812fcda1a55b3a**

Documento generado en 23/05/2023 04:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00196-00
DEMANDANTE:	<b>CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA</b>
DEMANDADO:	<b>MUNICIPIO DE LA VEGA – CUNDINAMARCA</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD</b>
<b>Auto ordena remitir expediente por competencia</b>	

### I. ANTECEDENTES

La señora **Claudia del Pilar Guacheta Herrera**, actuando en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el **Municipio de La Vega – Cundinamarca**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 299 del 30 de diciembre de 2019 y 266 de junio de 2020.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

**1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.**

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad*

*demandada tenga oficina en dicho lugar.*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

*5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Descendiendo al caso que se analiza, se constata que la demandante pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 299 del 30 de diciembre de 2019 *“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN, (7 UNIDADES) Y OBRAS DE URBANISMO EN EL PREDIO LAS MARGARITAS VEREDA LLANO GRANDE EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE LA VEGA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”* y la No. 266 de junio de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LICENCIA DE PARCELACIÓN PARA 59 LOTES, EN EL PREDIO DENOMINADO “LA CENDALIA”, UBICADO EN LA VEREDA LLANO GRANDE DE LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE LA VEGA CUNDINAMARCA”*

Conforme a lo anterior, y dado que se trata del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A., la competencia corresponde al lugar en donde se expedieron ellos actos, esto es, en el municipio de La Vega, Cundinamarca el cual hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, conforme a lo previsto en el artículo 2º, numeral 14, subnumeral 14.2 del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de

2020 “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso por el factor territorial, razón por la cual se dispondrá remitir el proceso, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto)**, de conformidad con en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad promovido por la Dra. **Claudia del Pilar Guacheta Herrera** contra el **Municipio de La Vega – Cundinamarca** de conformidad con las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá – Cundinamarca (Reparto)**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**Juez**

*Jvmg*

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214975a5ed663b06bb14e07e6b2a39a2199d799f7c92c366ac4531021ab92b10**

Documento generado en 23/05/2023 04:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00193-00
DEMANDANTE:	<b>JAVIER ROBINSON QUIROZ CARDONA</b>
DEMANDADO:	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que remite por competencia</b>	

### I. LA DEMANDA

El señor **Javier Robinson Quiroz Cardona**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**, a través de la cual pretende la nulidad de la Resolución No. 0080 del 20 de enero de 2022, mediante la cual se dispuso del retiro del servicio activo al demandante.

### II. CONSIDERACIONES

Revisado el capítulo de pretensiones se tiene que la finalidad de la demandada es que se declare la nulidad de la Resolución No. 0080 del 20 de enero de 2022 *“Por el cual se retira del servicio activo por Decisión del Comandante de la Fuerza a un Infante de Marina Profesional de la Armada Nacional”* (fls. 19 a 22, Archivo 02, expediente digital),

De lo anterior, el Despacho advierte que la materia del asunto se contrae a una controversia de carácter laboral en la que se demanda la legalidad del acto administrativo mediante el cual se retira del servicio activo al demandante, en su condición de Infante de Marina Profesional de la Armada Nacional.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados*

Administrativos” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

*“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [ . . ]”*

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

*“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.*

*Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30*

*Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38*

*Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del tribunal.*
- 3. Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.  
(Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demandante, como se dijo, ostentó la condición de miembro de la Armada Nacional, y que el asunto es relativo al retiro del servicio activo, en virtud de la relación legal y reglamentaria que ostentaba, estima el Despacho que no puede conocer del presente proceso por cuanto lo debatido corresponde a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda.

Por lo anterior, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Segunda.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c98a4d8ae5e9f5a503b93db505932ff0c82bcde2daf1f97133851f37b601655**

Documento generado en 23/05/2023 04:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-005-2014-00032-00
DEMANDANTE:	<b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.-ETB-</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto releva y designa curador ad litem</b>	

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 26 de abril del año que avanza, se declaró fundado el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; se asumió el conocimiento del presente asunto; se tuvo por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora Clementina Vanegas en calidad de tercero con interés directo y se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el miércoles treinta y uno (31) de mayo del año en curso a las 2:30 p.m. (Archivo 11 expediente digital).

No obstante lo anterior, a través de correo electrónico enviado el 17 de mayo del año en curso, el Curador Ad-Litem de la señora Clementina Vanegas, solicitó al Despacho: i) ser relevado del cargo como curador por haber tomado posesión en el cargo de Citador en el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Oralidad de Bogotá, desde el primero (1) de septiembre de 2022 y ii) la expedición de una certificación del cargo desempeñado en la presente causa como Curador, adjuntando escrito de contestación de la demanda, resolución de nombramiento en el cargo, resolución por medio de la cual se concede una licencia no remunerada a la citadora del Juzgado del Circuito y equivalentes -grado 03- y acta de posesión en el cargo desde el 1 de septiembre de 2022 (archivo 13 expediente digital).

Así las cosas, al verificar el proceso se advierte que mediante auto de sustanciación No. 137 el 6 de marzo de 2020, se designó como curador Ad Litem al profesional del derecho Nicolás Mosquera Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No.1.032.491.319, portador de la tarjeta profesional No. 339.811 del C.S. de la J.,

quien viene fungiendo desde el 9 de noviembre de 2020 en tal calidad respecto de la señora Clementina Vanegas<sup>1</sup>, tal como se observa en acta de posesión visible en el archivo 02 fl. 168 del expediente digitalizado.

Así las cosas, con fundamento en lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud del Curador Ad Litem, toda vez que allegó los documentos con los cuales acredita la imposibilidad de continuar ejerciendo su labor dentro del presente asunto, en consecuencia, se relevará del cargo y se designará uno nuevo.

Ahora bien, sería del caso proceder a la designación de Curador ad litem, de la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, atendiendo a que no se encuentra disponible la referida lista que permita la designación de un Curador ad-litem que represente al tercero vinculado con interés en el resultado del proceso de la referencia, el Despacho procede a dar aplicación al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, designando como curador ad litem a un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

En ese orden de ideas, este Despacho designará al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.283 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado 75234 del C. S. de la J., como curador ad-litem del tercero vinculado señora Clementina Vanegas con interés en el resultado del medio de control de la referencia en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación la cual deberá ser remitida al correo electrónico: sarabogadosconsultores@gmail.com, advirtiéndose que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y que el **NOMBRAMIENTO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN.**

---

<sup>1</sup>Archivo 02 fl. 159 expediente digitalizado.

<sup>2</sup>“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Finalmente, respecto de la solicitud del abogado Nicolás Mosquera Aguirre, consistente en la expedición de una certificación del cargo desempeñado en el presente proceso como Curador Ad Litem, se accederá a esta, con fundamento en lo previsto en el artículo 115 del Código General del Proceso, se ordena por Secretaría la expedición de la certificación solicitada.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Relévese al abogado Nicolás Mosquera Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No.1.032.491.319 y tarjeta profesional No. 339.811 del C.S. de la J., como curador ad-litem de la tercero vinculada con interés en el resultado del presente proceso, conforme a las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: Desígnese** como curador ad-litem al doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.283 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado 75.234 del C. S. de la J., conforme a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrese la comunicación correspondiente, advirtiendo al profesional del derecho designado que deberá manifestar su aceptación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por secretaría procédase a la expedición de la certificación solicitada, de conformidad con las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mayren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d125ed6f935f11bff8ef06d71e331585a0641b46f85a7dcbbe74f7bd5b0de695**

Documento generado en 23/05/2023 04:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00187-00
DEMANDANTE:	<b>RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que ordena requerir</b>	

La sociedad **Radio Taxi Aeropuerto S.A.**, actuando a través de la suplente del representante legal judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 6299-19 del 29 de marzo de 2019, 9033-19 del 20 de diciembre de 2019 y 1072-02 del 10 de septiembre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente, y el acto administrativo mediante el cual resolvió desfavorablemente la solicitud de configuración del silencio administrativo positivo.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que para el estudio de admisibilidad de la demanda, es necesario establecer la fecha de notificación del acto administrativo DIAT 20214201713171 del 26 de marzo de 2021, así pues, a fin de establecer lo pertinente será del caso requerir a la Secretaría Distrital de Movilidad para ello, es decir, para que certifique la fecha y el canal a través del cual se surtió el trámite de notificación del mismo.

Para el efecto, se le concederá a la entidad demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la Secretaría Distrital de Movilidad a fin de que certifique la fecha de notificación del acto administrativo DIAT 20214201713171 del 26 de marzo de 2021, y el canal a través del cual se surtió dicho trámite.

**TÉRMINO**, cinco (5) días. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
Juez

JVMG

Firmado Por:  
Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e51694a09b3071efbf54706a3cd646011365529b1c7d6fe0718219cb73c1dd1**

Documento generado en 23/05/2023 04:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2014-00229-00
DEMANDANTE:	<b>SULEIMA NEIRA GUACANEME</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO</b>
Medio de Control:	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO</b>
<b>Auto ordena requerir y poner en conocimiento</b>	

De la revisión del expediente se advierte que se surtió la notificación por aviso a la ejecutada del auto que libro mandamiento de pago, frente a lo cual, tanto la ejecutada como su apoderado solicitan el número de la cuenta para realizar el pago de la deuda, pues se aduce que la entidad ejecutada no la ha suministrado a pesar de haberla requerido.

Para tal fin, requiérase a la apoderada de entidad ejecutante para que informe un número de cuenta en el que podrá realizarse el pago de la deuda que corresponde a las costas y agencias en derecho del proceso.

Igualmente, infórmese a la parte ejecutada el número de cuenta de depósitos judiciales, en el cual también podrá consignar el valor total de la deuda, tal como se solicita en el memorial visible en el archivo 7 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42800bf0ee02ccde6160dec095d687e6b25579b420bceca3ba50920028ff793d**

Documento generado en 23/05/2023 04:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00195-00
DEMANDANTE:	<b>ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR E.S.S.</b>
DEMANDADO:	<b>MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA FOSYGA HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
<b>Auto devuelve proceso juzgado de origen</b>	

### I. ANTECEDENTES

La **Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud – EMSSANAR E.S.S.**, por conducto de apoderada, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el **Ministerio de Salud y de la Protección Social – Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES** a través de la cual pretende el reconocimiento y pago de servicios y suministro de medicamentos no incluidos en el POS del Régimen Subsidiado, autorizados para recobrar al FOSYGA del paquete 10-11 que corresponde a 209 recobros.

La presente demanda fue repartida inicialmente la Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali – Valle, Despacho que mediante auto del 29 de junio de 2016 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente para que fuera repartido entre los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá (fl. 125, Archivo 01, Expediente digital de origen<sup>1</sup>).

El expediente fue remitido y asignado por reparto al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, el 18 de julio de 2016 (fl. 125, Archivo 01, Expediente digital de origen <sup>[1BIS]</sup>).

---

<sup>1</sup> [EXP 2016-361](#)

No obstante, fue devuelto al Juzgado de origen por solicitud de aquel, es decir del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali – Valle, a fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, así es como por auto del 19 de diciembre de 2016, se dispuso conceder el mismo para ante la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali (fl. 146, Archivo 01, Expediente digital de origen<sup>[1BIS]</sup>), dicha Corporación rechazó el recurso de apelación interpuesto por improcedente, por lo que el expediente fue remitido nuevamente al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 148, Archivo 01, Expediente digital de origen).

El Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 14 de agosto de 2017, dispuso la remisión del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud (fl. 161, Archivo 01, Expediente digital de origen).

La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por Auto A2017-002783 del 24 de octubre de 2017, dispuso rechazar la demanda y remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirimiera el conflicto negativo de jurisdicción y competencia suscitado entre el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá y esa Superintendencia Delegada (fls. 164 a 167, Archivo 01, Expediente digital de origen).

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante decisión del 14 de noviembre de 2019, dispuso dirimir el conflicto suscitado entre la Superintendencia Nacional de Salud y el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, asignando la competencia para conocer del asunto a este último (Archivo 01, Expediente digital de origen).

El Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, a través de providencia del 11 de marzo de 2021, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto al considerar que la presente controversia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a la regla de decisión adoptada por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021 (fls. 175 a 178, Archivo 01, expediente digital de origen).

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 104 del C.P.A.C.A., referente a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

*Parágrafo.* Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

Igualmente, en el artículo 105 del C.P.A.C.A, se encuentran determinados los asuntos cuyo conocimiento no corresponden a esta jurisdicción, así:

**“Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio

*de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

*3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.*

En el caso objeto de estudio, la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de doscientos nueve (209) solicitudes de servicios y suministros de medicamentos que no estaban dentro de la cobertura del POS del Régimen Subsidiado, no reconocidos en su momento por parte del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Laboral remitente basó su decisión en un pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, mediante el cual se definió competencia para conocer de los asuntos relacionados con el pago de los recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS hoy PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas ente entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud asignándole la competencia a la Jurisdicción Administrativa en consideración a que i) el recobro reclamado no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud sea efectivamente prestado sino a la financiación de un servicio que ya se prestó, ii) que dichas controversias no hay intervención de afiliados, beneficiarios usuarios ni empleadores, y iii) que las decisiones de la ADRES se rigen por normas de derecho público y la decisión de reconocimiento o no del pago de las obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnología en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas.

Sin embargo, una vez analizada la totalidad del expediente observa el Despacho que, en lo que corresponde a la competencia por jurisdicción para conocer del presente proceso, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ya se pronunció mediante providencia del 14 de noviembre de 2019<sup>2</sup> con respecto al mismo indicando:

***“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, suscitado entre el JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JUROISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de la misma ciudad, asignando el conocimiento del***

<sup>2</sup>Archivo 01, Expediente digital de origen.

*asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, representada por el primero de ellos por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase el envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial.”*

Analizada tale providencia, se advierte que fue expedida por la referida corporación conforme a la competencia que le atribuía numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, posteriormente modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 002 de 2015, atribuyendo dicha función a la Corte Constitucional.

En efecto, el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, en su versión original señaló:

*“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*

*(...)*

*2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.”*

En concordancia con lo anterior el párrafo transitorio 1º del artículo 19 ibidem previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que acaeció el 13 de enero de 2021.

De esta manera, es claro que, dentro del presente asunto, el conflicto de jurisdicción suscitado en la actualidad ya fue resuelto por la respectiva autoridad competente pues la providencia data del 14 de noviembre de 2019 fecha en la que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 002 de 2015.

Sobre este tema, en un asunto de similares contornos fácticos al que en la actualidad se estudia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de tutela STL15842-2022 del 16 de noviembre de 2022 con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez indicó:

*“En ese orden, no cabe duda que **la competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el***

**pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.**

En efecto, conforme al principio de inmutabilidad, **al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio**, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que **en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución.**”

De acuerdo con los anteriores criterios legal y jurisprudencial, es posible determinar que, dentro del presente caso, la competencia por jurisdicción ya fue dirimida por la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le correspondía en el momento en que el conflicto respectivo fue propuesto. En esa medida, el juez a quien se le había asignado ésta no puede sustraerse de su conocimiento pues ello vulnera el derecho fundamental al debido proceso de las partes, así como la seguridad jurídica, aunado a que la competencia se torna inmodificable e inmutable atendiendo al principio de perpetuo jurisdictionis, previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso.

Por tanto, como quiera que el órgano de cierre en materia de conflictos negativos de competencia entre jurisdicciones ya había establecido la autoridad jurisdiccional facultada para conocer del presente caso, el Despacho dispondrá devolver el expediente al Juzgado remitente, es decir, al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de que conserve la competencia que le fue previamente asignada, máxime cuando dicho conflicto fue decidido desde el año 2021, y el expediente ingresó al Despacho del Juzgado Laboral informando sobre dicha decisión el 11 de marzo de 2021 y el auto que declaró su falta de competencia data del 19 de enero de 2022, razón por la cual quiere dar aplicación retroactiva al Auto de la Corte Constitucional 389 proferido el 22 de julio de 2021.

En el evento de no ser acogidas las razones expuestas en esta providencia, por parte del Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para lo cual el Juzgado ordenará

remitir el expediente a la Corte Constitucional para que dirima el mismo con fundamento en lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá para que continúe con el trámite correspondiente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En el evento de no ser acogidas las razones expuestas en esta providencia, por parte del Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, desde ya se **propone el conflicto negativo de jurisdicción y competencia** para lo cual el Juzgado Laboral deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional para que dirima el mismo con fundamento en lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
Juez

JVMG

Firmado Por:  
Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo

006

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82271f348c9ddf4229efcd965622934999a723dd9fe3f5426a1a81e8c23fc180**

Documento generado en 23/05/2023 04:17:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00189-00
DEMANDANTE:	<b>NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – S.N.P.</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto corre traslado medida cautelar</b>	

En atención a que la parte demandante solicita en escrito separado de la demanda (archivo 05 expediente digital) la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. PARL 001034 del 25 de mayo de 2017, PARL 002555 del 30 de octubre de 2017 y 008123 del 29 de junio de 2018, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente, el Despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3177a62ca9e2d43357c818b6a5eff1bf5af898ab48b3ccd8e502f039835eed**

Documento generado en 23/05/2023 04:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00185-00
DEMANDANTE:	<b>TATIANA CECILIA VILLA ALVARADO</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto mediante el cual se corre traslado de medida cautelar</b>	

En atención a que la parte demandante solicita la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos, el emitido el 18 de diciembre de 2020 proferido en audiencia pública de fallo dentro del expediente 12288 y de la Resolución No. 1064 – 02 del 13 de abril de 2021, como medida cautelar presentada en el escrito de la demanda (fls. 25 a 27, Archivo 02, expediente digital), este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e6ebfd4042b83e05fcdc7060e0b87417744ae9887f4acab3966e5c482a0281**

Documento generado en 23/05/2023 04:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00189-00
DEMANDANTE:	<b>NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – S.N.P.</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que admite demanda</b>	

La **Nueva Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia Nacional de Salud – S.N.P.**, a través del cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. PARL 001034 del 25 de mayo de 2017, PARL 002555 del 30 de octubre de 2017 y 008123 del 29 de junio de 2018, mediante las cuales se impuso un sanción y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial por la **Nueva Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S.** contra la **Superintendencia Nacional de Salud.**

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** esta providencia al señor **Superintendente Nacional de Salud**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación

de la demanda el **expediente administrativo en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** a la señora **representante del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

**SEXTO: Se reconoce** al doctor **Wilson Ricardo Sánchez Pinzón** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.774.050, titular de la tarjeta profesional 199.896 del C.

S. de la J. como apoderado de la Nueva E.P.S., en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 y 2 del archivo 04 del expediente digital.

De otra parte, acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor Wilson Ricardo Sánchez Pinzón, como apoderado de la parte demandante, en atención al memorial visible en el archivo 08 del expediente digital y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P..

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

JVMG

Firmado Por:  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f28c1fcd0d6172ae8f8765dd0f840ae2eb76025400ec664afce0af70d0def09**

Documento generado en 23/05/2023 04:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00185-00
DEMANDANTE:	<b>TATIANA CECILIA VILLA ALVARADO</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que admite demanda</b>	

La señora **Tatiana Cecilia Villa Alvarado**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 18 de diciembre de 2020 proferido en audiencia pública de fallo dentro del expediente 12288, mediante el que se le declaró contraventora de las normas de tránsito y se le impuso una sanción y la Resolución No. 1064 – 02 del 13 de abril de 2021, que resolvió un recurso de apelación.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Tatiana Cecilia Villa Alvarado** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** esta providencia a la señora **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínesse a la accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

**QUINTO: Se reconoce** a la Dra. **Lady Ardila Pardo**, identificada con la C.C. 1.019.045.884 de Bogotá, portadora de la T.P. 257.615 del C. S. de la J., como

apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 2 a 5 del archivo 02 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

JVMG

Firmado Por:  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfe58fc5b8060a7793254923cbbf009f338a95bb64399c4a7dc6614ac16a895**

Documento generado en 23/05/2023 04:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00183-00
DEMANDANTE:	<b>CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA – CESCOL S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>UAE- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto admite demanda</b>	

La sociedad **Correos Especializados de Colombia – CESCOL S.A.S.**, mediante apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, a través de la cual pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 001688 del 28 de mayo de 2021 y 09710 del 8 de noviembre de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción a la sociedad demandante y se resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado judicial por la sociedad **Correos Especializados de Colombia – CESCOL S.A.S.** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al señor Director de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según lo ordenado

en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínesse a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1o del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo en **medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que tres (3) días antes a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: Notifíquese personalmente** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, este último modificado por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

**SEXTO:** Se reconoce al doctor Jorge Enrique Vargas Garzón, identificado con C.C. No. 19.111.264 de Bogotá, y T.P. No. 51.381 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 34 a 36 del archivo 02 del expediente digital.

De otra parte, **ACÉPTASE** la renuncia al poder presentada por el Dr. Jorge Enrique Vargas Garzón, conforme lo solicita en el escrito visible en el archivo 04 del expediente digital y lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**Juez**

JVMG

Firmado Por:  
Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7269d24f194c665d8b2f892f97a1688b4fd60a483c12a3cae0e18a238dd95a**

Documento generado en 23/05/2023 04:17:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**